



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Radicación:	760014003014-2022-00019-00
Demandante:	LUZDARY HOYOS C.C 48.407.025
Demandado:	HEREDEROS del señor GERMAN MONTERO LÓPEZ señores MARYNELA MONTERO DORADO, CC. No. 31.583.564, YONER MONTERO DORADO, CC. No. 6.228.330, SORAIDA MONTERO DORADO, CC. No. 31.307.703, EMILSE MONTERO DORADO, CC. No. 1.143.925.436, OLIVIA MONTERO VELASCO, CC. No. 29.121.515, GERMAN MONTERO AGREDO, CC. No. 10.696.425, ESTEBAN MONTERO ORTEGA y personas inciertas e indeterminadas
Auto Interlocutorio:	Nro. 1094
Fecha:	Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 926 de fecha Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil Veintidos (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, abril 05 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta memorial. Sírvasse proveer.

JHONY FERANNDRO RODRIGUEZ CSATILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00050-00
Demandante:	MARY SOLEDAD GUTIERREZ DE CRUZ CC. 38.989.145
Demandado:	CECILIA EUGENIA ESCOBAR ESCOBAR CC. 29.088.622 Y MARIA CONSUELO ESCOBAR ESCOBAR CC. 31.250.133
Auto Interlocutorio:	Nro. 992
Fecha:	Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisados los actos notificatorios practicados por la parte actora al extremo pasivo observa el Despacho que los mismos no se sujetan a lo rituado por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Art 8 del Decreto 806 del 2020 para su debida materialización, ello si en cuenta se tiene que no se allegó la constancia emitida por la empresa de correos por donde se remitió el citatorio ni tampoco fue cotejada y sellada la comunicación, lo anterior a efectos de verificar si la notificación se realizó en debida forma.

En ese orden de ideas, es procedente requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días aporte **el archivo – certificación de envío, acuse de recibo, citatorio y anexos-** a efectos de continuar con la etapa procesal siguiente, de no darse cumplimiento a lo aquí dispuesto se procederá a tener como desistida la demanda. Art 317-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00187-00
Demandante:	GINA MELISSA PATIÑO CARDENA CC. 1144027765
Causante:	CHRISTIAN DAVID GIRALDO CC 1112881137
Auto Interlocutorio:	Nro. 1010
Fecha:	Siete (07) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante envió el poder al apoderado desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- En el presente proceso no es de recibo para el despacho que se pretenda incluir como título ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, que el demandado no ha suscrito; dicho acto jurídico constituye un negocio privado entre el demandante y su apoderado judicial, luego no puede pretender cobrarse en este asunto.
- En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago en contra del señor WILBER PINO MUÑOZ y en favor del señor JULIO ALEJANDRO DURAN CIFUENTES, información que no coincide con el título allegado ni con el poder, por lo que deberá aclarar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil Veintidós (2022)
El Secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00190-00
Demandante:	COOPERATIVA COOPTECPOL
Demandados:	JORGE ELIECER PEÑA BRAHAM
Auto Interlocutorio:	Nro. 1011
Fecha:	Siete (07) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$26.000.00.00 m/cte.**

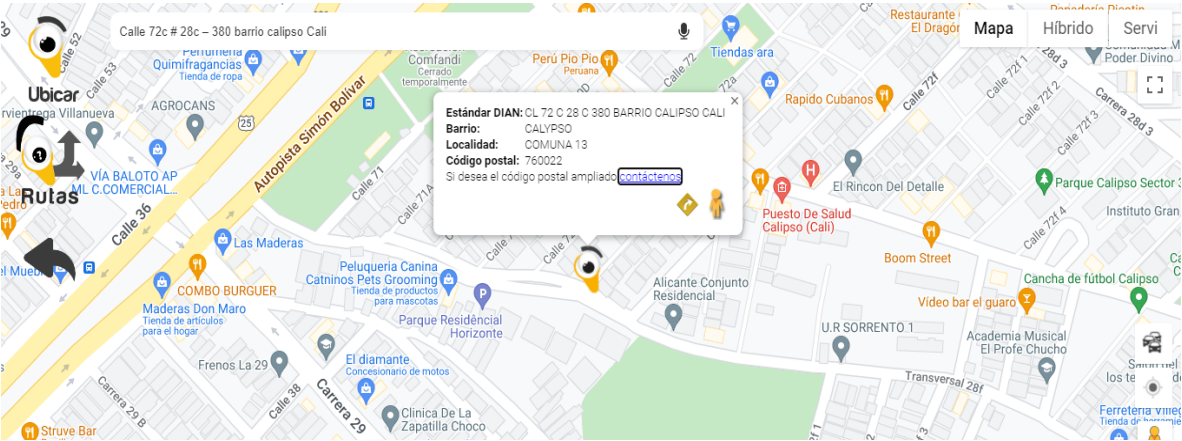
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado, señor **JORGE ELIECER PEÑA BRAHAM**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 72C # 28C – 380 BARRIO CALIPSO de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **13**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062
Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIO: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00193-00
Demandante:	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO C.C. 19.253.991
Demandados:	ALEXANDER GUARIN LOPEZ C.C. 16.709.148
Auto Interlocutorio:	Nro. 1016
Fecha:	Ocho (08) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEXANDER GUARIN LOPEZ C.C. 16.709.148**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO C.C. 19.253.991**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio **No. 001-2019**.
 - 1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 02 de octubre de 2019 al 20 de noviembre de 2019, y hasta el pago de la obligación.
 - 1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 21 de noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.
- 2.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio **s/n suscrita el 4 de octubre de 2019**.

2.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 04 de octubre de 2019 al 20 de noviembre de 2019, y hasta el pago de la obligación.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 20 de noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

3.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio No. 003-19

3.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 05 de octubre de 2019 al 20 de noviembre de 2019, y hasta el pago de la obligación.

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 20 de noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

4.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio **No. 003-2019**

4.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 30 de octubre de 2019 al 20 de noviembre de 2019, y hasta el pago de la obligación.

4.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 20 de noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

5.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio **No. 004-19**

5.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 31 de octubre de 2019 al 20 de noviembre de 2019, y hasta el pago de la obligación.

5.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 20 de noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

6.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio **No. 004-19.**

6.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal,

desde el día 13 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2019, y hasta el pago de la obligación.

6.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 20 de noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a **LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA**, portador de la T.P. No. 214719 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil Veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00198-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
Demandados:	CLAUDIO MONTERO DIAZ CC.15.814.362
Auto Interlocutorio:	Nro. 1012
Fecha:	Siete (07) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** en contra de **CLAUDIO MONTERO DIAZ CC.15.814.362**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$74.756.185.00)**, como capital contenido en el pagaré No.553147075.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 25 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
- 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, portador de la T.P # 73.523 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MO', enclosed within a circular loop. The signature is written on a light pink background.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062**

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado
la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00204-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860034594-1
Demandado:	JOSE FERNEY PLAZAS SEPULVEDA CC. 16779007
Auto Interlocutorio:	Nro. 1018
Fecha:	Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- En los hechos se manifiesta que frente a los intereses de plazo, el demandado dentro del pagaré suscrito hizo la manifestación de voluntad de pagar intereses remuneratorios sin determinarse la tasa, afirmación que no coincide con el contenido del título valor aportado, por lo tanto se deberá aclarar lo referente a dichos intereses.
- En el hecho noveno de la demanda se hace referencia al deudor URIEL ANTONIO GARCIA MONSALVE, quien no figura como demandado en el escrito de demanda, ni como deudor en el título aportado, por lo que deberá aclararse este punto, así como los hechos, DECIMO, ONCE, Y DOCE, por contar con las mismas inconsistencias.
- Aunado a lo anterior, se observa que la pretensión número DOS corresponde con lo afirmado en los hechos frente a los cuales este despacho solicita su aclaración, por lo tanto, las pretensiones deberán ser corregidas en el mismo sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Ocho (08) de abril de dos mil Veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00207-00
Demandante:	GTM COLOMBIA S.A NIT: 830.055.659-0
Demandado:	QUIMICOS COLOMBIANOS S.A.S NIT: 8000375454
Auto Interlocutorio:	Nro.1019
Fecha:	dieciocho (18) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

Pero, se estableció también, en la regla del numeral 3º, que:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.
(Negrilla y subrayado por parte del despacho)

Quiere esto significar que, la citada normatividad facultad al demandante de elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se pacto para el pago de la obligación, sin embargo en el presente asunto se tiene que la revisión del título aportado como base de la presente ejecución, se avizora que no pactaron ningún lugar del pago de la obligación, por tanto no existe una concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, como quiera que la demanda en este caso se presentó para cobrar unas facturas, en las cuales en ningún aparte del mencionado título se precisó que debía ser cancelado en alguna ciudad, pues el formato genérico de la factura que expresa que debe ser pagado “en esta ciudad”

no especifica a cual de las ciudades mencionadas en el título se refiere, y todo caso, por ninguna parte de los títulos se menciona la ciudad de Cali.

El presente asunto entonces debe ceñirse por la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en el sentido de que el actor debe tramitar el proceso ante el juez del domicilio del demandado, pues al no existir concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, siendo en este caso SOLEDAD – ATLANTICO, conforme se desprende del acápite de notificaciones y del título base de ejecución.

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad Atlántico, por ser quienes deben conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad-Atlántico (Reparto) repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00207-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 062

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2022-00211-00
Solicitante:	LUISA MARIA CASTILLO ORTIZ
Causante:	BRANNER AGUIRRE TORRES
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1021
Fecha:	Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que reúne las exigencias de Ley se ADMITE el presente proceso de Sucesión Intestada del causante **BRANNER AGUIRRE TORRES**, fallecido en Cali, y tuvo su último domicilio o lugar de negocios en esta misma ciudad, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese abierto y radicado el Proceso de Sucesión intestada del causante **BRANNER AGUIRRE TORRES**, fallecido el 15 de julio de 2020 en Cali - Valle y tuvo su último domicilio o lugar de negocios en la misma ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER al menor **MILAN AGUIRRE CASTILLO** en su calidad de hijo del causante, y representado legalmente por su madre la señora **LUISA MARIA CASTILLO ORTIZ**, como heredero del causante **BRANNER AGUIRRE TORRES**.

TERCERO. ORDENAR notificar a los herederos conocidos **DAVID STEVEN AGUIRRE MINA** representado legalmente por su madre la señora **NATALY MINA HOYOS** para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P. aclarando que deberá presentar la prueba respectiva que acredite su calidad.

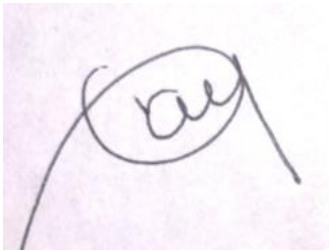
4.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, por tanto, ejecutoriada la presente providencia, se procederá a ingresar el emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 ibídem.

CUARTO. Reconocer personería a la Dra. **ANGELICA PORTELA SALAMANCA**, abogada titulada en ejercicio con T.P. 280.335 del C.S.J, para actuar como apoderada Judicial de la solicitante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

QUINTO. De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena informar a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES, la apertura de la sucesión intestada del causante **BRANNER AGUIRRE TORRES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.144.129.876, para lo de su cargo, oficio que se remitirá por secretaria en el momento procesal oportuno.

SEXTO. Por intermedio del Despacho, incluir en el registro nacional de personas emplazadas la presente sucesión intestada, de conformidad con dispuesto por el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIO: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)
El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00215-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.001.212-4
Demandado:	ELIZABETH HERRERA ALBANIA CC 51.766.342
Auto Interlocutorio:	Nro. 1026
Fecha:	Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el
Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de
Mínima cuantía en contra de **ELIZABETH HERRERA ALBANIA CC 51.766.342**,
a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que
del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS
DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.001.212-4**, las
siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
PESOS M/CTE (\$82.388)** correspondiente al saldo de la cuota de
administración del mes de **FEBRERO** de 2021.
2. Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS
VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$433.224)** correspondiente a la cuota de
administración del mes de **MARZO** de 2021.
3. Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS
VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$433.224)** correspondiente a la cuota de
administración del mes de **ABRIL** de 2021.
4. Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS
VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$433.224)** correspondiente a la cuota de
administración del mes de **MAYO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario
corriente estipulados en la certificación de deudas por cuotas de administración
desde el 01 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$433.224)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente estipulados en la certificación de deudas por cuotas de administración desde el 01 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$433.224)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente estipulados en la certificación de deudas por cuotas de administración desde el 01 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$433.224)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente estipulados en la certificación de deudas por cuotas de administración desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$433.224)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente estipulados en la certificación de deudas por cuotas de administración desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$433.224)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente estipulados en la certificación de deudas por cuotas de administración desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$433.224)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente estipulados en la certificación de deudas por cuotas de administración desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$433.224)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente estipulados en la certificación de deudas por cuotas de administración desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$457.572)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente estipulados en la certificación de deudas por cuotas de administración desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$457.572)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente estipulados en la certificación de deudas por cuotas de administración desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

14. Por todas las cuotas de administración e intereses de mora, que se sigan causando.

15. Por las costas y gastos del proceso.

- 16.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **INGRID FERNANDA RIOS DUQUE**, portadora de la T.P # 70284 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado
la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2022-00217-00
Demandante:	BIEN RAIZ INMOBILIARIA S.A.S NIT: 900748615
Demandado:	JOSE LUIS MUÑOZ BORJA CC.1115072945
Auto Interlocutorio	Nro. 1028
Fecha:	Ocho (08) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por la sociedad **BIEN RAIZ INMOBILIARIA S.A.S NIT: 900748615**, en contra de **JOSE LUIS MUÑOZ BORJA CC.1115072945**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **RECONOCER** personería a la doctora **JULIANA RODAS BARRAGAN**, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.028 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062**

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIO.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Ocho (08) de abril de dos mil Veintidós (2022).

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSION RAD 2022-00220
Cali, Ocho (08) de abril de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por FINESA S.A. Nit: 805.012.610 - 5 contra ROLDAN VALENCIA JONATHAN CC. 1.107.038.813.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062

Hoy, 27 DE ABRIL DE 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00223-00
Demandante:	COOPERTAIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA" NIT. Nro. 900.468.353-9
Demandado:	GABRIELA YANKOVICH NIEVA C.C 29.974.014 y EDUARD ALFREDO FONSECA MORALES C.C 1.113.634.530
Auto Interlocutorio:	Nro. 918
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **GABRIELA YANKOVICH NIEVA y EDUARD ALFREDO FONSECA MORALES** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERTAIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"**, por la obligación contenida en el pagare **Nro. 1135**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **\$700.000.00**, correspondiente al capital representado en el pagare Nro 1135 anexo con la demanda.
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 2 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º ACTUA el Dr **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ**, portador de la T.P # 108.896 del C. S. de la J, en nombre propio en su calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062
Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado
la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

□

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintidós (2022)
El Secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00224-00
Demandante:	EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A. NIT: 890.915.475-1
Demandados:	DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S NIT: 805.001.452-0
Auto Interlocutorio:	Nro. 1030
Fecha:	Ocho (08) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$23.000.000.oo m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

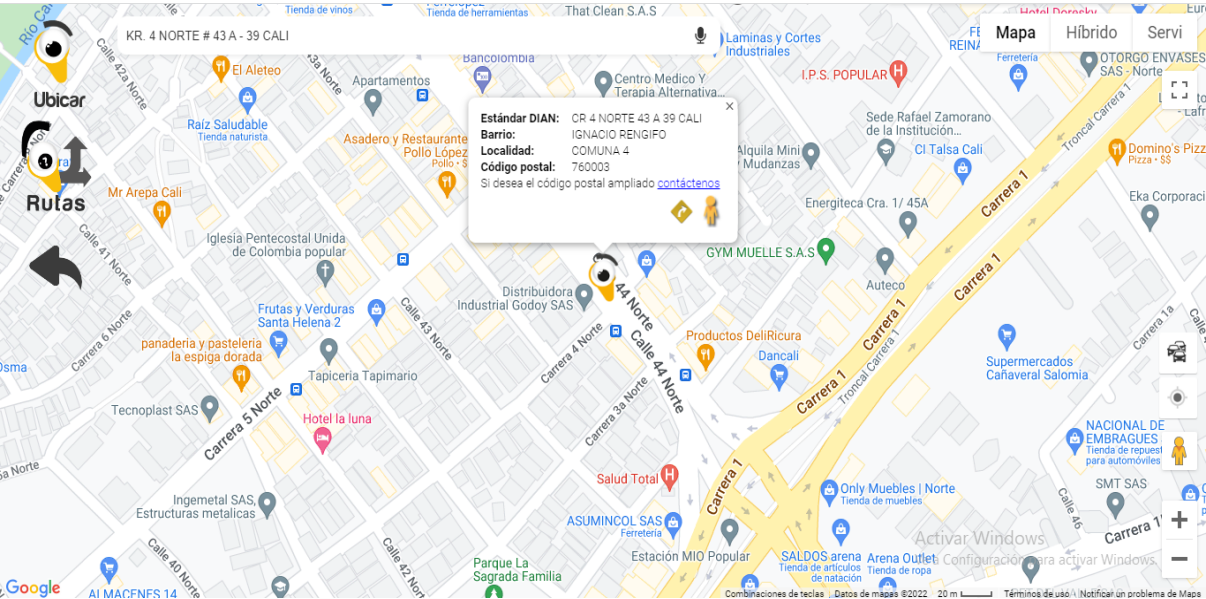
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las

comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada **DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S NIT: 805.001.452-0**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **KR. 4 NORTE # 43 A - 39 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **04**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Decimó de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

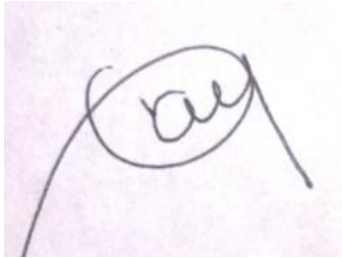
Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo De Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00228-00
Demandante:	COLEGIO BOLIVAR Nit: 890300539-4
Demandado:	OSCAR HUMBERTO LIBREROS VARGAS Y VANESSA ANGEL ESCOBAR
Auto Interlocutorio	Nro. 1031
Fecha:	Ocho (08) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.
2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico a la apoderada. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062
Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado
la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIO: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00235-00
Demandante:	LIQUIDEZ & VALOR S.A.S. NIT :900.700.294-7
Demandados:	DCAD INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S NIT 900.986.780-2 Y LILIAM IVONE PEREZ GARCÍA CC.29.105.133
Auto Interlocutorio:	Nro. 1032
Fecha:	Ocho (08) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DCAD INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S NIT 900.986.780-2 Y LILIAM IVONE PEREZ GARCÍA CC.29.105.133**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **LIQUIDEZ & VALOR S.A.S. NIT :900.700.294-7**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.238.468.00)**, como capital contenido en el pagaré No.118.
 - 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 02 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación.
 - 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JUAN DAVID CAICEDO REYES**, portador de la T.P # 305.050 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00240-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. Nro. 890.300.279-4
Demandado:	DEIBYD REYES ARGOTI C.C 1.144.027.512
Auto Interlocutorio:	Nro. 939
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (01) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **DEIBYD REYES ARGOTI** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, por la obligación Nro 2422005609 contenida en el pagare **S/N**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.266.196.00)**, correspondiente al capital representado en la obligación Nro 2422005609 contenida en el pagare **S/N** anexo con la demanda.
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la Dra **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P # 324.517 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062
Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado
la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

□

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
Radicación:	760014003014-2022-00241-00
Demandante:	ELIZABETH BEDOYA MARIN. C.C. 25.527.966
Demandados:	SOCIEDAD DE INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A. – INFIN S.A. NIT. 890312388-0. REPRESENTADA LEGALMENTE LA SEÑORA XIMENA ROJAS ALVAREZ IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 66.926.299. Y OTRO.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1078
Fecha:	Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se pretende a través de la presente demanda, que se declare la nulidad de las actas de asamblea N° 0106 JD y 064 JD del 28 de julio del 2010 de la sociedad INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A. sigla INFIN S.A. identificada con el NIT: 890312388-0 representada legalmente por la señora XIMENA ROJAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.926.299; y de la sociedad ARRIENDOS S.A., identificada con el NIT: 800066210-6 representada legalmente por la señora XIMENA ROJAS ALVAREZ.

En razón a lo anterior, es pertinente traer a colación lo normado en el artículo 190 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes".

A su vez el artículo 382 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 191 del Código de Comercio dispone que:

"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción (...)"

De otro lado, el art. 20 numeral 8o del Código General del Proceso expresa:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. *De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales."*

Tratándose entonces de un asunto en el cual se pretende la declaratoria de nulidad de actos de asamblea, junta directiva, junta de socios o de cualquier otro órgano de sociedades de derecho privado, corresponde acorde con lo regulado en la anterior norma, al juez civil del circuito, tal como lo ha referido incluso la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela, en un caso similar (sentencia STC-12127-2009 bajo el radicado 05001-22-03-000- 2019-00345-01), en donde se pretendía la nulidad de un acta de asamblea de un organismo de derecho privado.

Así las cosas, el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. establece:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..." (Subrayado del despacho).

En vista de lo anterior, encontrándose vencido el término legal de caducidad para instaurar la presente acción, se procederá a su rechazo, ordenándose la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de esta ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Doctor JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 289.726 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado
la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil veintidós (2022)

El Secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00242-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4.
Demandados:	LORENA RIVERA QUIÑONEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1034
Fecha:	Ocho (08) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$29.419.152.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

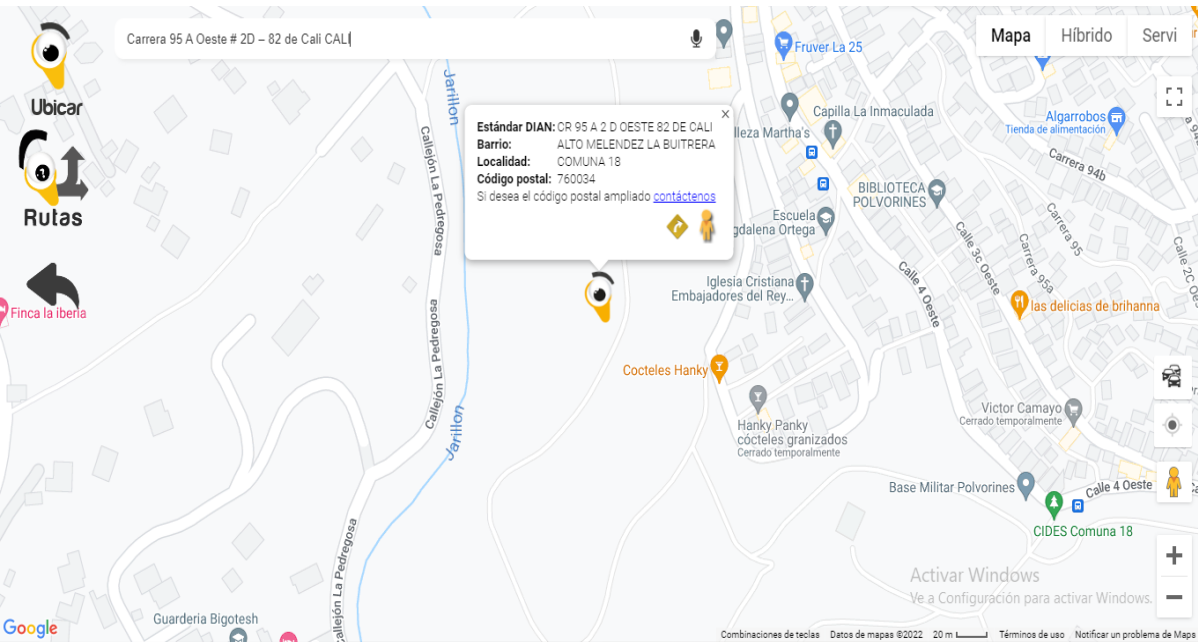
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **LORENA RIVERA QUIÑONEZ**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Carrera 95 A Oeste # 2D – 82 de Cali** ubicación que corresponde a la comuna **18**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

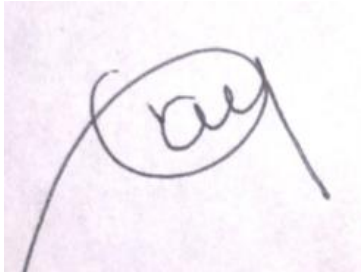
Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062
Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00247-00
Demandante:	JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA CC. 79.794.540
Demandado:	JULIAN FELIPE GIRALDO OCAMPO CC. 94.369.654
Auto Interlocutorio:	Nro. 1047
Fecha:	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el
Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de
MENOR cuantía en contra de **JULIAN FELIPE GIRALDO OCAMPO CC.**
94.369.654, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación
personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **JAMES ALEXIS**
SANCHEZ PERLAZA CC. 79.794.540, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)**, como capital contenido en el pagaré No.101.
 - 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 25 de agosto de 2019 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
 - 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.
- 2.- **NEGAR** la pretensión **TERCERA** en la cual se solicita la suma correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor total a recaudar, correspondiente al valor de los honorarios de la abogada, toda vez que este valor no fue establecido en el titulo suscrito por el deudor, además, en el numeral que antecede se libra mandamiento por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a **JULIANA TOBÓN TOBÓN**, portadora de la T.P Nro. 377.215 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00247-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 062
Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00251-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT: 900.628.110-3
Demandado:	DIANA PAOLA HERRERA VELANDIAC.C 1019021454
Auto Interlocutorio:	Nro.1082
Fecha:	Veinte (20) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT: 900.628.110-3**, contra **DIANA PAOLA HERRERA VELANDIAC.C 1019021454**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00251-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 062

Hoy, **27 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria